



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 17273**  
**28 de octubre del 2022**



<< *Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019*>>

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1126 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE SUCRE (SINCELEJO)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2019100002486 del 18 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 2019100008046 del 17 de julio de 2019, 2019100009116 del 19 de noviembre de 2019 y 2019100009386 del 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>4</sup> del Acuerdo No. 2019100002486 del 18 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la listas de elegible para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la GOBERNACIÓN DE SUCRE (SINCELEJO), en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 5640**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 78556 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa*”

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista de elegibles anteriormente relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
78556	1	CC. 1048604319	Rocio del Carmen Gamarra Dueñas

**Justificación**

**“(…) TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 14 DEL DECRETO 760 DE 2005 SOLICITAMOS LA EXCLUSIÓN DEL PRIMER PUESTO A LA SEÑORA ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS. PORQUE NO TIENE EL TIEMPO REQUERIDO EN LA EXPERIENCIA RELACIONADA DE LA CONVOCATORIA DEL CARGO EN MENCIÓN. LO QUE INDICA QUE NO DEBE ESTAR EN EL PRIMER LUGAR. Y TAMPOCO SE PUEDE TOMAR LA ESPECIALIZACIÓN**

<sup>1</sup>Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

COMO EQUIVALENCIA YA QUE LA PERSONA QUE ESTÁ EN EL SEGUNDO LUGAR TIENE EL LLENO DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CONVOCATORIA. (...)"

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 342 del 8 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 78556** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1126 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el ocho (8) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y el veintinueve (29) de abril de 2022<sup>5</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, la elegible **ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS**, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

**"ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>6</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>6</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, la cual corresponden a las causales establecidas en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1126**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000002486 del 18 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000008046 del 17 de julio de 2019, 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009386 del 5 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 78556**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE SUCRE (SINCELEJO)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
78556	Profesional Universitario	219	14	Profesional

#### IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

**Propósito:** elaborar y ejecutar el plan institucional de capacitación, bienestar e incentivos y programas de salud, basados en el seguimiento de la evaluación de desempeño para docentes, directivos docentes y administrativos de la secretaria de educación departamental, de acuerdo a la normatividad vigente y lineamientos del ministerio de educación nacional (men).

#### Funciones

1. Realizar el proceso de evaluación del desempeño del personal docente y administrativo de la SE para dar cumplimiento a la normatividad y promover el desarrollo integral de los funcionarios.
2. Diseñar y hacer seguimiento al Plan Institución de Capacitación dirigido al Personal docente, directivo Docente y Administrativo de la Secretaría de Educación.
3. Programar con las prestadoras de Salud de los docentes, los exámenes de ingresos del personal vinculado mediante concurso de méritos y de los de egreso del personal desvinculado por retiro forzoso.
4. Realizar el proceso con las entidades prestadoras de Salud, de los conceptos médicos laborales de docentes y administrativos, así como la calificación e invalidez, para su correspondiente trámite.
5. Realizar el trámite para otorgar los estímulos y beneficios de bienestar, aprobados por el Comité para el personal docente, directivo docente y administrativo de la secretaria de Educación.
6. Apoyar las actividades del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, dirigidas a los administrativos de las instituciones educativas del Departamento de Sucre.
7. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones.
8. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

**Requisitos de Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Psicología (NBC Psicología), Trabajo Social (NBC Sociología, Trabajo Social y afines.) Tarjeta profesional en los casos que exija

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
78556	Profesional Universitario	219	14	Profesional
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
la Ley.				
<b>Requisitos de Experiencia:</b> Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.				

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS

La elegible en mención dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 25 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

La suscrita, Rocío Del Carmen Gamarra Dueñas, mujer mayor de edad, natural y vecina de esta localidad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.048.604.319 expedida en Santa Rosa (Bol.), actuando como Concursante Elegible dentro del Proceso administrativo referenciado; por medio del presente me dirijo a usted, respetuosamente, haciendo uso del derecho Constitucional y legal a la defensa que me asiste de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, en armonía con el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 20214, con el fin de presentar, sustentar y ejercer mi derecho a la defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa referenciada, con respecto a los presuntos hechos que fueron puestos en conocimiento por la Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre, relacionados así:

(...)

Ahora bien, en primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para, proveer vacantes definitivas, de cargos de carrera administrativa, "(...) **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**" (subrayado y en negrilla fuera del texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) **En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"** (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos**, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro**

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

**ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).**

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados y en negrilla fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

**“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.”** (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

**“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.**

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que **implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso** (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el **imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él** (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref.: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas **debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.** (Subrayado y en negrilla son intencional)

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia 0-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa **es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública**. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, **ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio**. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

Ahora bien, a realizar un estudio minucioso de los documentos aportados por la suscrita como aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre, para excluirme como elegible del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 78556, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa. (Subrayado fuera del texto)

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 78556, al cual me inscribí en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, conforme lo prevé el Acuerdo de la convocatoria. (...)

Además, la ficha del aludido empleo, establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Sucre, es la siguiente:

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

<b>IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>	
<b>Nivel:</b>	Profesional
<b>Denominación del empleo:</b>	Profesional Universitario
<b>Código:</b>	219
<b>Grado:</b>	14
<b>No de Cargos:</b>	Uno (1)
<b>Dependencia:</b>	Donde se ubique el cargo
<b>Cargo del Jefe Inmediato:</b>	Quien ejerza la supervisión directa.
<b>II. ÁREA FUNCIONAL</b>	
<b>SERVICIOS EDUCATIVOS-GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>	
<b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>	
Elaborar y ejecutar el plan institucional de capacitación, bienestar e incentivos y programas de salud, basados en el seguimiento de la evaluación de desempeño para docentes, directivos docentes y administrativos de la secretaría de educación departamental, de acuerdo a la normatividad vigente y lineamientos del Ministerio de Educación Nacional (MEN).	
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>a. Realizar el proceso de evaluación del desempeño del personal docente y administrativo de la SE para dar cumplimiento a la normatividad y promover el desarrollo integral de los funcionarios.</li> <li>2. Diseñar y hacer seguimiento al Plan de salud y seguridad en el trabajo del personal docente, directivo docente y administrativo de la Secretaría de educación.</li> <li>3. Programar con las prestadoras de salud de los docentes, los exámenes de ingresos del personal vinculado mediante concurso de méritos y de los de egreso del personal desvinculado por retiro forzoso.</li> <li>4. Realizar el proceso con las entidades prestadoras de salud, de los conceptos médicos laborales de docentes y administrativos, así como la calificación e invalidez, para su correspondiente trámite.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Realizar el trámite para otorgar los estímulos y beneficios de bienestar, aprobados por el comité para el personal docente, directivo docente y administrativo de la secretaría de educación.</li> <li>6. Coordinar las actividades de salud ocupacional con las prestadoras de salud, al igual que las actividades de prevención y promoción con las ARL y E.P.S.</li> <li>7. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones.</li> <li>8. Generar los informes pertinentes, correspondientes a los procesos de su área.</li> <li>9. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.</li> </ol>

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Planeación estratégica</li> <li>➤ Protocolo de atención al público</li> <li>➤ Desarrollo organizacional</li> <li>➤ Conocimientos de ofimática.</li> <li>➤ Constitución Política de Colombia.</li> <li>➤ Normatividad vigente aplicable a la carrera administrativa.</li> <li>➤ Normas legales vigentes en materia de Bienestar social y talento humano del sector público</li> <li>➤ Normatividad de salud y seguridad en el trabajo.</li> <li>➤ Elaboración de Informes</li> </ul>	
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>	
COMUNES	NIVEL PROFESIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aprendizaje continuo.</li> <li>➤ Orientación a resultados.</li> <li>➤ Orientación al usuario y al ciudadano.</li> <li>➤ Compromiso con la organización</li> <li>➤ Trabajo en equipo.</li> <li>➤ Adaptación al cambio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aporte técnico profesional.</li> <li>➤ Comunicación efectiva.</li> <li>➤ Gestión de procedimientos</li> <li>➤ Instrumentación de decisiones.</li> </ul>
<b>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en:  Administración, Psicología, Trabajo Social y afines.  Tarjeta profesional en los casos que exija la Ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.
<b>VIII. EQUIVALENCIAS</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.</li> </ul>	

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

<p>➤ Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o</p> <p>➤ Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

En atención a los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre, basados en objeciones a las certificaciones de experiencia, aportadas por la suscrita como aspirante al concurso; su Despacho deberá proceder a consultar en el SIMO, los referidos documentos que le relaciono a continuación:

- Copia del diploma del Título de Trabajadora Social, expedido por la Universidad de Cartagena, de fecha de expedición 28 de febrero de 2013.
- Copia del diploma de la Especialización en Gerencia del Talento Humano, expedido por la Universidad Tecnológica de Bolívar, de fecha de expedición 31 de marzo de 2017.
- Certificación laboral proferida el día 30 de enero de 2020, por el señor ADALBERTO ARROYO OROZCO, Secretario General de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Norte (Bol.), quien hace constar que la señora ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.048.604.319 expedida en Santa Rosa Bolívar, presta sus servicios al Municipio de Santa Rosa Bolívar, desde el día veintitrés (23) de Enero del 2017 hasta la fecha, desempeñándose en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, cumpliendo las siguientes funciones:

(...)

- Certificación laboral proferida el día 02 de febrero de 2019, por el señor JAIME DE CRUZ ZUBIRIA, Gerente Circulo de Obrero San Pedro Claver, quien hace constar que ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.604.319, tuvo contratos de prestación de servicios como Cogestor (a) Social en el Municipio de Santa Rosa Bolívar, en el marco del contrato suscrito entre el Circulo de Obrero San Pedro Claver y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema "ANSPE", para la ejecución de la estrategia UNIDOS (antes JUNTOS): Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema para la atención a la familias vulnerables, desplazadas o víctimas y damnificadas de la ola invernal, en los siguientes periodos y con las actividades desarrolladas:

03/02/2012 a 02/02/2013

03/02/2013 a 02/02/2014

02/03/2014 a 31/10/2014

01/01/2015 a 30/06/2015

(...)

- Certificación laboral proferida el día veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), por la señora LUZ MARINA BOHORQUEZ RAMIREZ, Especialista Unidad de Personal Secretariado Nacional de Pastoral Social (SNPS), Organismo de Servicio de la Conferencia Episcopal de Colombia, quien Certifica que ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.604.319 expedida en Santa Rosa Bolívar, prestó sus servicios profesionales como Trabajador Social

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de un (1) **elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

Modalidad FAMILIAR, apoyando la Implementación del componente de atención psicosocial del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), en Carmen de Bolívar, Bolívar.

La Señora ROCIO DEL CARMEN, prestó sus servicios de manera externa a través de un contrato por prestación de servicios desde el 23 de mayo de 2016 y hasta el 09 de diciembre de 2016, con unos honorarios mensuales de \$ 4.120.000. (...)

Ahora bien, de acuerdo al listado de valoración de los certificados de experiencia laboral profesional, fueron calificados así.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Total experiencia válida (meses): 67,90						

La CNSC a fin de dar respuesta a la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre, debe partir del hecho de que las referidas certificaciones laborales, son un medio de prueba documental, cuyo valor probatorio dependerá del análisis que de ella se haga, en aplicación de las reglas de la sana crítica. Ha de recordarse que el Sistema de Valoración Probatorio de la Sana Crítica no es un asunto que se circunscribe a la actividad judicial, pues, bien señala la Constitución Política que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y este sistema es una de las manifestaciones del debido procedimiento administrativo, toda vez que con base en una debida valoración probatoria se garantizan decisiones administrativas en derecho, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-566 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado así:

La Corte Constitucional, desde la sentencia T-442 de 1992, ha desarrollado ampliamente la esencia del derecho fundamental al debido proceso administrativo, al señalar que éste se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales. De esa manera, el debido proceso cubre todas las manifestaciones de la administración, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar.

Bajo esta premisa, la sentencia T-957 de 2011, al analizar la presunta vulneración del debido proceso administrativo en una actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá, condensó los elementos de este derecho y lo definió como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Así las cosas, el objeto del mismo es el de: (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones; y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En cuanto a la valoración de la prueba en el procedimiento administrativo, en la misma Sentencia la Corte manifestó lo siguiente:

(...) Aunque la jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia, el amplio margen que tienen las autoridades administrativas al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comportar un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.

En lo que respecta a la indebida valoración probatoria, este Tribunal ha dicho que este supuesto se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario administrativo, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando la autoridad administrativa de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-202 de 2005, M. P. Jaime Araujo Rentería, define el Sistema de la Sana Crítica así:

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

4. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- i) *El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.*
- ii) *El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.*

*Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.*

- iii) ***El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*** (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*

5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

*Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional en Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz, ha señalado:*

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades, prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

*"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica: "Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva - rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a 'voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre 'convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más Certero y eficaz razonamiento.*

*En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre, en aplicación a las reglas de la sana crítica, se empezará con la valoración de las certificaciones laborales teniendo en cuenta las normas procedimentales que rigen la prueba documental. Así se advierte que, todo documento privado emanado de terceros como lo es el que nos ocupa, se presume auténtico mientras no haya sido tachado de falso, norma que armoniza con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19, de 2012, que dispone "(...) Los documentos privados, tuvieren o no cómo destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no sé compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad (...)".*

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

Por otra parte, las certificaciones laborales, aportadas por la suscrita, dentro del marco del proceso de concurso, dan cuenta de una experiencia profesional relacionada que, en total representa Setenta y nueve (79) meses y veintinueve (29) días.

ENTIDAD	MESES	DÍAS
Alcaldía de Santa Rosa (Bol)	36	7
Círculo de Obreros San Pedro Claver	37	6
Secretariado Nacional del Pastoral Social	6	16
<b>TOTAL</b>	<b>79</b>	<b>29</b>
<b>Setenta y nueve (79) meses y veintinueve (29) días</b>		

Cabe precisar que, al tenor del artículo 11 del Decreto 785 de 2005, la experiencia relacionada debe concebirse de la siguiente manera: “Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel”.

En el caso que nos ocupa, a la luz de las funciones y/o actividades, ejecutadas por la suscrita en las entidades en las que he laborado; resulta innegable que las mismas están relacionadas con el propósito y las funciones del empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 14, adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Sucre, para el cual concursé. Toda vez que, en los tres (3) certificados laborales allegados, dan cuenta del cumplimiento de funciones o ejecución de actividades relacionadas con la **formulación, ejecución y seguimiento a capacitaciones, eventos de bienestar y programas de salud dirigidos a grupos poblacionales**.

Y, finalmente, en virtud a que en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, ha contemplado las equivalencias, conforme a lo normado por el artículo 25 del Decreto 785 de 2005; la Especialización en Gerencia del Talento Humano, cuyo título se demuestra mediante copia del diploma expedido por la Universidad Tecnológica de Bolívar el 31 de marzo de 2017, equivale a la homologación de dos (2) años de experiencia, dicha especialización guarda total relación con el propósito del empleo en mención.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito desestimar la solicitud de la Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre y resuelvan a mi favor, al no excluirme de la lista de elegible o declarándola improcedente dicha solicitud de exclusión. Dado que, he demostrado que, cumplo a plenitud con el requisito de la experiencia profesional relacionada, establecida en el MEFCL de la entidad aludida, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 78556 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE. En consecuencia, le solicito que, una vez quede la lista de elegible del empleo en mención en firme, se realice mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo, para ocupar el empleo que por méritos y de forma transparente me he ganado el derecho a desempeñar.

Anexo como pruebas, todos los documentos que fueron relacionados en el acápite de los hechos que son objeto de reproche.

(...)

Frente a los anexos mencionados, es importante aclarar que el artículo 17 del Acuerdo No. 20191000002486 establece:

“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.”

Esta comisión procedió a verificar si los anexos aportados en el escrito de defensa corresponden a las certificaciones cargadas por la aspirante en el aplicativo SIMO antes del cierre de inscripciones, encontrando que efectivamente si corresponden, por lo tanto, serán objeto de estudio en esta resolución.

### 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS.

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
78556	1	ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS
<b>Análisis de los documentos</b>		
Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la aspirante “(...) NO TIENE EL TIEMPO REQUERIDO EN LA EXPERIENCIA RELACIONADA DE LA CONVOCATORIA DEL		

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
78556	1	ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS

CARGO EN MENCIÓN (...)” procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente:

Una vez validado el aplicativo SIMO, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos que fueron validados por el operador para el cumplimiento de requisitos mínimos.

- **Requisito de Estudio.**

- Título de Trabajadora Social, emitido por la Universidad de Cartagena el día 28 de febrero de 2013.

- **Requisito de Experiencia.**

En lo que respecta a la verificación del cumplimiento de **Experiencia**, fueron validadas por el operador las siguientes certificaciones:

- Certificación laboral expedida el veintitrés (23) de enero de 2017, por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA.

FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA	FUNCIONES DE LA OPEC	ANÁLISIS
Realizar el proceso de <b>evaluación del desempeño</b> del personal y dar cumplimiento a la normatividad y promover el desarrollo integral del funcionario.	Realizar el proceso de <b>evaluación del desempeño</b> del personal docente y administrativo de la SE para dar cumplimiento a la normatividad y promover el desarrollo integral de los funcionarios.	Las funciones señaladas en el certificado de experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades correspondientes a promover el desarrollo integral de los funcionarios a través del diseño y seguimiento del plan de capacitaciones, así como la aplicación de la evaluación del desempeño al personal de la entidad.
Diseñar y hacer seguimiento al <b>Plan Institución de Capacitación</b> de la entidad.	Diseñar y hacer seguimiento al <b>Plan Institución de Capacitación</b> dirigido al Personal docente, directivo Docente y Administrativo de la Secretaría de Educación.	

Así las cosas, de la comparación de funciones citadas en la tabla, resulta procedente inferir que la elegible ejecutó actividades que guardan relación con las funciones del empleo a proveer, sin embargo, en lo que respecta a la contabilización del tiempo comprendido y los extremos temporales, se evidencia que éste corresponde a 36 meses y 8 días, el cual no es suficiente para dar cumplimiento, toda vez que el requisito mínimo de experiencia es de “Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada” cómo se describe a continuación:

ENTIDAD CONTRATANTE	CARGO CERTIFICADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TOTAL DE TIEMPO
ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	23 de enero de 2017	30 de enero de 2020	3 años y 8 días
<b>TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA</b>				<b>36 meses y 8 días</b>

- Certificación laboral expedida el veintitrés (23) de mayo de 2016, por el SECRETARIADO NACIONAL DE PASTORAL SOCIAL.

Entidad	Cargo	Fecha	Análisis Técnico
SECRETARIADO NACIONAL DE PASTORAL SOCIAL	Trabajadora Social	Inicio: 23-05-2016 Terminación: 09-12-2016	Del certificado aportado por la elegible, se evidencia que no es un documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, ejecutó sus labores en el marco de su profesión que es Trabajo Social, donde el objetivo principal es ocuparse de los asuntos o problemas que acontecen a las personas en su interacción con el medio físico y social, que obstaculizan la satisfacción de sus necesidades y su desarrollo, por lo tanto, las funciones desempeñadas no guardan relación con el objeto requerido por la OPEC que es “elaborar y ejecutar el plan institucional de

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
78556	1	ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS
		<p>capacitación, bienestar e incentivos y programas de salud, basados en el seguimiento de la evaluación de desempeño para docentes, directivos docentes y administrativos de la secretaria de educación departamental, de acuerdo a la normatividad vigente y lineamientos del ministerio de educación nacional (men).”</p> <p>Por lo anterior es pertinente aclarar que el objeto del empleo está enfocado a desempeñar funciones más relacionadas con el talento humano que buscan favorecer la posibilidad de una mayor productividad, aumento de la calidad laboral y por ende la satisfacción del personal de la entidad.</p>

Una vez verificados los documentos tenidos en cuenta en el estudio por el operador y viendo que con estos no se acredita la experiencia requerida por el empleo, procede este despacho a estudiar los documentos aportados que no fueron tenidos en cuenta por el operador, encontrando el siguiente:

- Certificación laboral expedida el tres (3) de febrero de 2012, por el CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER.

Entidad	Cargo	Fecha	Análisis Técnico
CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER	Cogestor (a) Social	Inicio: 03-02-2012 Terminación: 30-06-2015	Del certificado aportado por la elegible, se evidencia que no es un documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, siendo el objeto de la OPEC: <i>“elaborar y ejecutar el plan institucional de capacitación, bienestar e incentivos y programas de salud, basados en el seguimiento de la evaluación de desempeño para docentes, directivos docentes y administrativos de la secretaria de educación departamental, de acuerdo a la normatividad vigente y lineamientos del ministerio de educación nacional (men).”</i> las funciones acreditadas en esta certificación se fundan principalmente en capturar, identificar y canalizar información, realizar informes, apoyo en la implementación de acompañamientos, todo en función de brindar soporte a las familias vulnerables del Municipio de Santa Rosa.

Del análisis previamente realizado, se concluye que no resulta procedente dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, toda vez que, el tiempo total de experiencia profesional relacionada acreditada corresponde a 36 meses y 8 días, el cual no es suficiente para dar cumplimiento y el requisito mínimo de experiencia requerida por el empleo objeto de oferta pública corresponde a *“Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que de las tres certificaciones aportadas por la aspirante, solo se logró evidenciar funciones relacionadas respecto de la certificación expedida por la Alcaldía Municipal De Santa Rosa.

Ahora bien, verificados los argumentos señalados en el escrito de defensa y contradicción presentado por parte de la elegible **ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS**, en los cuales hace referencia a la experiencia profesional relacionada exigida por la **OPEC No. 78556**, teniendo en cuenta que basa su defensa en: el cumplimiento del requisito de experiencia con las certificaciones aportadas (análisis anterior) y la aplicación de la equivalencia con el título aportado de “Especialista en Gerencia de Talento Humano”, es pertinente aclarar que el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 establece: *“Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”* por lo cual, es claro que la equivalencia contemplada solo resulta aplicable en los casos donde los cargos requieren **Experiencia Profesional**, de manera que para el caso concreto del empleo identificado con número OPEC No. 78556 no se puede hacer uso de esta compensación pues el tipo de experiencia requerida corresponde a **Experiencia Profesional Relacionada**.

No obstante, lo anterior, lo que aquí se controvierte es que en la norma en cita no se contempla la “equivalencia” como la denomina la aspirante del título de especialización por experiencia profesional relacionada.

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
78556	1	ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS

Por lo anterior, se ratifica que la equivalencia contemplada en la norma antes transcrita no aplica al caso concreto, toda vez que el requisito mínimo de experiencia requerido en el Manual de funciones de la GOBERNACIÓN DE SUCRE (SINCELEJO) y en la OPEC, es: “Cuarenta (40) meses de experiencia **profesional relacionada**” y no experiencia profesional.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que, el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, conforme se precisa en el acápite “MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA” del presente Acto Administrativo.

Consideraciones por las cuales, aún a pesar de haber superado las etapas y pruebas, y, de encontrarse en lista de elegibles, bajo el marco normativo señalado, y, en caso de acreditarse la causal de exclusión, puede ser excluido del concurso; es importante determinar que el aspirante está en la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del empleo al cual pretende inscribirse, conforme lo determina el Acuerdo Rector en el artículo 6º: “2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad” Razón por la cual, se precisa que el debido proceso se ha respetado a lo largo de la presente actuación, dado que todo ha estado enmarcado en los términos establecidos por la Ley.

Por estas razones, se desestiman los argumentos del aspirante respecto de la aplicación de la equivalencia y la consecuente admisión para continuar en el concurso, independientemente de que haya aportado oportunamente el título de Especialista en Gerencia de Talento Humano, de que su perfil sea administrativo, de los resultados evaluados por el operador que aporta con su escrito de defensa, toda vez que no se trata de cuestionar las calidades generales del aspirante, sino del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Manual de funciones de la GOBERNACIÓN DE SUCRE (SINCELEJO) y del cumplimiento de las reglas del concurso, el cual se insiste, es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, la Universidad y los participantes.

Bajo las consideraciones descritas, se evidencia que la señora **ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS no cumple** con los requisitos de experiencia previstos para el empleo identificado con el código **OPEC No. 78556** y, en consecuencia, **SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5640 de 2021**, y del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 1126 de 2019.

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve **EXCLUIR** a la aspirante **ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5640 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC No. 78556**, y de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **NO CUMPLE** con los requisitos de experiencia exigido por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 5640 del 10 de noviembre de 2021**, y del **Proceso de Selección No. 1126 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	CC. 1048604319	ROCIO DEL CARMEN GAMARRA DUEÑAS

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ PATERNINA**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la

<sup>7</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

<< Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1126 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019>>

**Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, en la dirección electrónica: [victor.hernandezp@gobsucre.gov.co](mailto:victor.hernandezp@gobsucre.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>8</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

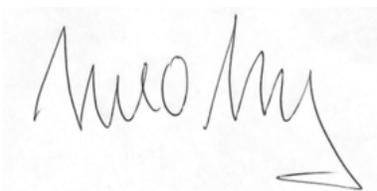
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **JULISSA LIZET MERCADO GUTIÉRREZ**, Jefe de Recursos Humanos de la **Gobernación de Sucre (Sincelejo)**, al correo [julissa.mercado@gobsucre.gov.co](mailto:julissa.mercado@gobsucre.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente Resolución rige a partir de su firma.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 28 de octubre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: LEYDI PAOLA GIRALDO OROZCO - CONTRATISTA

Aprobó: MÓNICA LIZETH PUERTO GUIO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II

<sup>8</sup> Ibidem